



V-100.867

S// Habeas Corpus

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La Plata, 18 de mayo de 2007.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente acción de Habeas corpus interpuesta en favor de [redacted] quien se encuentra detenido en causa N°62.106, de trámite por ante Tribunal de Menores N°4 Departamental; y

CONSIDERANDO: I.- Que a fs.1 a 6 vta., la Sra. Asesora de Incapaces interpuso la presente acción de hábeas corpus en favor de [redacted]

Plantea la inconstitucionalidad de los incisos 2°, 3° y 4° del art.1° de la Ley 22.278 en tanto permite imponer una medida de seguridad que no es cautelar respecto de la pena en expectativa ya que su joven defendido no es pasible del reproche penal por no haber alcanzado la edad legal.

Sostiene que la privación de libertad de un niño se ha regulado como un recurso extremo y último, en los cass de menores punibles (arts.33 y 42 de la Ley 13.634), y sólo una medida de seguridad restrictiva de la libertad ambulatoria en los términos de la legislación de fondo (art.34 del C.P.) en los casos de los no punibles (art.64 Ley 13.634), medida que requiere fundamentos taxativos que no han sido justificados en autos respecto de VALENZUELA.

Con cita del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Fe-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2

deral de la Capital, solicita la inconstitucionalidad de los párrafos 2°, 3° y 4° de la Ley 22.278

Entiende que contravienen el art.40 inc.4 de la C.I.D.N., 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N. y las reglas de interpretación incorporadas a la primera.

Subsidiariamente, alega que su defendido no ha sido procesado, que se ha aplicado a su respecto una medida guiada por criterios peligrosistas propio de un derecho penal de autor, circunstancia que entiende reflejada en los conceptos de "falta de contención familiar", "abandono de sus estudios" y "reiteración de infracciones a la ley penal de parte del joven", y que "ha desaprovechado la oportunidad, demostrando falta de respuesta y escaso control familiar" que fundan la decisión atacada.

Alega que esos fundamentos son insuficientes para privar de la libertad a un menor de edad en un centro de internación de máxima seguridad.

Menciona: "Lo que aquí resulta paradójico, es que un menor no punible, no puede ser sometido a un proceso penal, por lo cual a todas luces es innecesaria la detención o privación de su libertad a fin de garantizar los fines de un proceso penal inexistente." (textual).

Solicita la inconstitucionalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

V-100.867

S/ Habeas Corpus

la norma nacional atacada, y se disponga la libertad de su defendido y que, eventualmente, se remita los antecedentes de la causa al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño. .

II.- La acción merece ser acogida.

En efecto, La Provincia ha iniciado un cambio en el paradigma de abordaje de la problemática minoril, iniciado por la reforma legislativa que se encuentra en etapa de incipiente implementación. El viraje se orienta a adaptar la normativa interna a la Convención de los Derechos del Niño, como también lo hizo el legislador nacional a través de la Ley 26.061, en cumplimiento del mandato constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional.

Si bien la Ley 13.634 (invocada por la peticionante) no entrará en vigencia hasta el 1° de diciembre del cte. año, el nuevo sistema legal adoptado por nuestro estado provincial - cuyas pautas fundamentales han sido diseñadas a través de la ley 13.298 ya en vigencia- ha de guiar la interpretación judicial de las disposiciones legales durante la actual transición.

La derogación del Dec.-Ley 10.067 y la implementación del sistema de la nueva ley impiden la criminalización de las conductas de los jóvenes

4

infractores de la ley penal de la franja comprendida entre los 16 y los 18 años de edad que se encuentran conminadas con penas de multa, inhabilitación o privativas de libertad que no superen los dos años de prisión. Igual solución adopta para los injustos cometidos por menores que aún no han cumplido los 16 años.

En ese contexto, una interpretación progresiva del art.1° de la Ley 22.278 permite atribuir a la expresión referida a que el Juez "dispondrá definitivamente" del niño o joven, el sentido de que lo hará a través de su derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos del Niño que actuarán en el marco de sus programas específicos establecidos en la normativa provincial.

En esa inteligencia del artículo, no advierte este Cuerpo contradicción alguna con el texto constitucional y con la Convención de los Derechos del Niño a ella incorporada.

De tal modo, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad intentado y revocar la resolución de la Sra. Juez Titular del Tribunal de Menores N°4, devolviendo los autos para que dé intervención al Sistema de Protección de Derechos dependiente del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal correspondiente y disponga el archivo definitivo de la causa respecto de [REDACTED]



V-100.867

S/ Habeas Corpus

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

5

Por tales fundamentos, EL TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD intentado por la accionante.
- 2) HACER LUGAR a la petición de Hábeas corpus interpuesta en favor de [REDACTED] REVOCANDO LA MEDIDA DE SEGURIDAD dispuesta a su respecto en la presente causa N°62.106, y DEVOLVIENDO los autos a la Titular del Tribunal de Menores N°4 Departamental para que dé intervención al Sistema de Protección de Derechos dependiente del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal que corresponda y disponga el archivo definitivo de la causa respecto del antes nombrado.

Arts. 18, 19, 29, 30, 31, 32, 33 y 35 de la ley 13.298, 6 y 7 de la ley 13.634, 405 primer párrafo del C.P.P., 1° de la ley 22.278, 37 inc.b), 40 inc.3 a) y b) y 4 de la Convención Internacional de los Derechos del NIño y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

REGISTRESE. Atento al tenor de lo resuelto DEVUELVASE con carácter de MUY URGENTE al Juzgado de origen para su cumplimiento, encomendando a su Titular las notificaciones pertinentes.

[Handwritten Signature]
JESUS CARLOS GUZMAN

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6



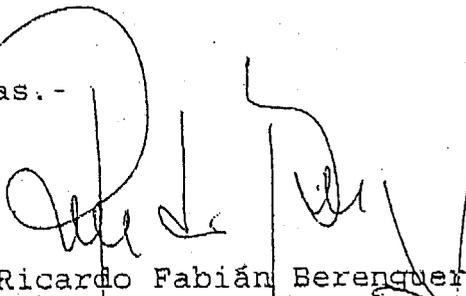
CARLOS A. SILVA ACEVEDO



ARMANDO CORREA

Ante mí, siendo las 13¹⁵ horas.-

REGISTRO N° 277



Ricardo Fabián Berenguer